



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01374-00

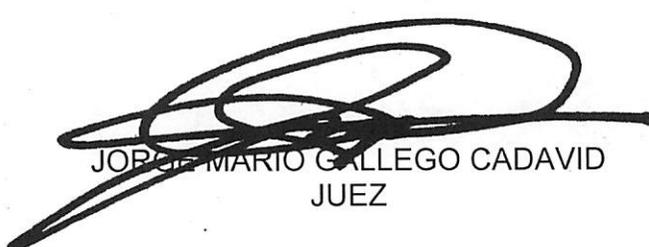
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de las partes demandadas señor ANDRES FERNEY RENDON PATIÑO, identificado con C.C. N° 71.213.717 y el señor HENRY NELSON RENDON PATIÑO, identificado con C.C. Nro.71.381.241, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 14:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1443
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01374-00
22 de julio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN.
NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO: HENRY NELSON RENDON PATIÑO. C.C. Nro. 71.381.241
ANDRES FERNEY RENDON PATIÑO. C.C. Nro. 71.213.717

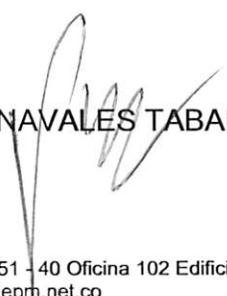
Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de las partes demandadas señor ANDRES FERNEY RENDON PATIÑO, identificado con C.C. N° 71.213.717 y el señor HENRY NELSON RENDON PATIÑO, identificado con C.C. Nro.71.381.241, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígense el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00880-00

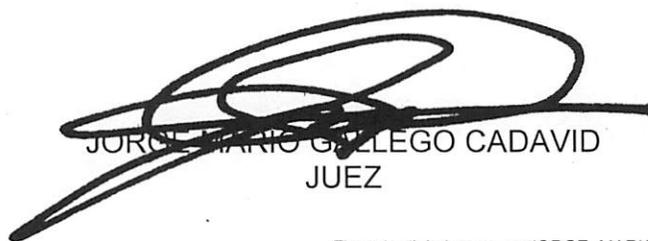
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señora KELLY YULIANA DIOSA CASTRILLON, identificada con C.C. N° 1.036.647.088 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
i=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 14:18-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1444
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00880-00
22 de julio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900.255.181-4
DEMANDADO: KELLY YULIANA DIOSA CASTRILLON. C.C. N° 1.036.647.088

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señora KELLY YULIANA DIOSA CASTRILLON, identificada con C.C. N° 1.036.647.088 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01127-00

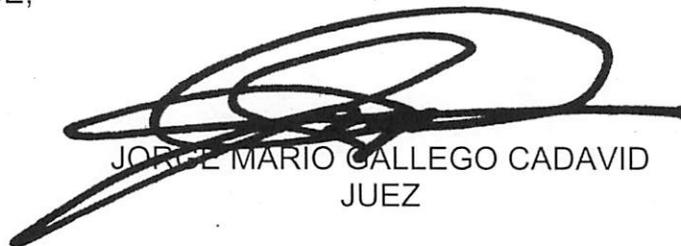
En atención al memorial que presenta la abogada GLORIA COLOMBIA PÉREZ ROMERO, actuando en calidad apoderada de la sociedad DISORTHO S. A., solicitando copia digital del proceso de la referencia, se le hace saber:

A la fecha no se cuenta con expediente digital, toda vez que en el despacho no se ha llevado a cabo el procedimiento de digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, lo anterior se le asigna cita a la apoderada de la parte ejecutante para el día 23 de julio de 2021 a las 14:00 horas, para que si a bien lo tiene tome copia del expediente físico y a su vez retire los oficios mediante los cuales se decretan las medidas cautelares solicitadas.

Se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 15:05:00

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01127-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

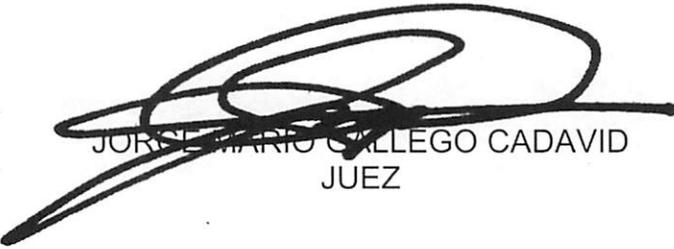
PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos:

- N° 500001369, N° 506096899 y N° 650442399 de BANCOLOMBIA.
- N° 200127326 y N° 200126443 del BANCO BBVA.
- N° 382512937 y N° 382512945 del BANCO DE BOGOTÁ.

Se limita el embargo en la suma de \$55'000.000.00.

Oficiese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1535/2018/01127/00
22 de julio de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: DISHORTO S. A. NIT. 860.529.890-0
DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ NIT. 890.980.066-9

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 500001369, N° 506096899 y N° 650442399 de BANCOLOMBIA.

Se limita el embargo en la suma de \$55'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180112700.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1536/2018/01127/00
22 de julio de 2.021

Señores
BANCO BBVA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: DISHORTO S. A. NIT. 860.529.890-0
DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ NIT. 890.980.066-9

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 200127326 y N° 200126443 del BANCO BBVA.

Se limita el embargo en la suma de \$55'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180112700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1537/2018/01127/00
22 de julio de 2.021

Señores
BANCO DE BOGOTÁ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: DISHORTO S. A. NIT. 860.529.890-0
DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ NIT. 890.980.066-9

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las siguientes cuentas de ahorros o de cualquier tipo de recursos en esa entidad financiera:

- N° 382512937 y N° 382512945 del BANCO DE BOGOTÁ.

Se limita el embargo en la suma de \$55'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180112700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00421-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

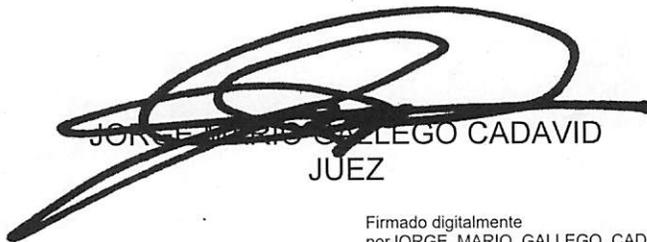
Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ROSALIA MEJIA LOPEZ, identificada con C.C. Nro. 25.213.232 en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA cuenta de ahorros numero: 396949

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 558851

Se limita el embargo a la suma de \$70'000.000

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-22 14:36:05:00

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1442
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00421-00
22 de julio de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADA: ROSALÍA MEJÍA LÓPEZ. C.C. Nro. 25.213.232

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ROSALIA MEJIA LOPEZ, identificada con C.C. Nro. 25.213.232 en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCOLOMBIA cuenta de ahorros numero: 396949

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 558851

Se limita el embargo a la suma de \$70'000.000”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320190042100



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintiuno

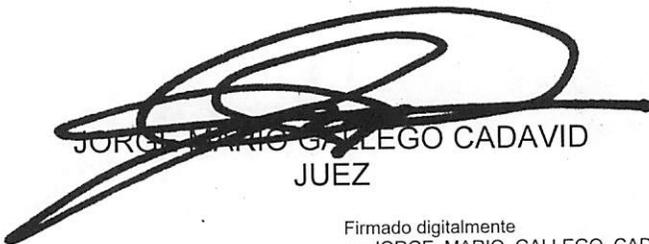
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01061-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROSALBA LEAL VAHOS, identificada con C.C. Nro.43.099.169 es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece. De igual manera certifique si JOHANA MARÍA LEAL VAHOS, identificada con C.C. Nro.43.114.449 es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-22 14:18-05:00

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1440/2019/01061/00
22 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: EVER DE JESÚS CANO CUARTAS. C.C. Nro. 71.493.462
DEMANDADAS: ROSALBA LEAL VAHOS. C.C. Nro. 43.099.169
JOHANA MARÍA LEAL VAHOS. C.C. Nro. 43.114.449

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROSALBA LEAL VAHOS, identificada con C.C. Nro.43.099.169 es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece. De igual manera certifique si JOHANA MARÍA LEAL VAHOS, identificada con C.C. Nro.43.114.449 es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2019-01117-00

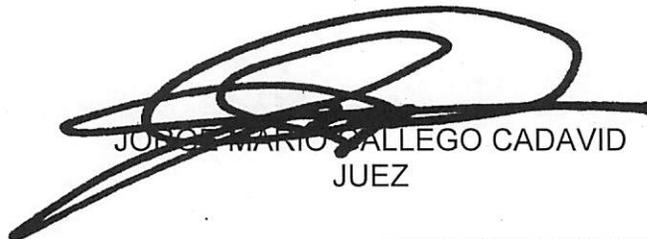
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor CARLOS ENRIQUE SEPULVEDA VALDERRAMA, identificado con C.C. N° 4.829.786 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 14:36:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1441
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01117-00
22 de julio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SEPULVEDA VALDERRAMA. C.C.
4.829.786

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor CARLOS ENRIQUE SEPULVEDA VALDERRAMA, identificado con C.C. N° 4.829.786 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059
RADICADO N° 2021-00278-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de la parte demandada LINA MARÍA ÁLVAREZ PANIAGUA y de la parte demandante es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de la demanda, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones), y por la otra se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es también el Municipio de Medellín, como lo expresa la apoderada en el acápite de competencia.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte demandante y demandada y el lugar para el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín, motivo suficiente

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

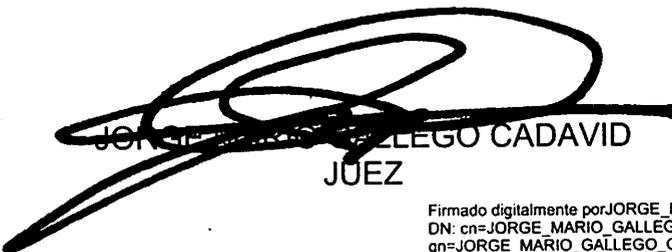
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad GALEANOS'S EAGLES S. A. S., contra LINA MARÍA ÁLVAREZ PANIAGUA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: El (la) abogado (a) ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 281.980 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 15:09:05:00

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2012-00657-00

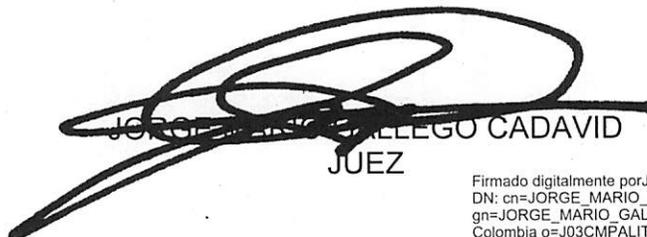
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JUAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con C.C. N° 98.639.174, y la señora MARY JARAMILLO RESTREPO, identificada con C.C. N° 43.832.007, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente, toda vez que la respuesta ofrecida por SURA EPS al oficio N°0391 del 22 de febrero del año 2021, evidencia que trata de la siguientes personas: ISABEL CRISTINA GUEVARA MENESES y JUAN FELIPE JARAMILLO RESTREPO, quienes no son demandados en el proceso.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 14:37:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1453
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2012-00657-00
22 de julio de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA.
NIT.890.981.497-4
DEMANDADO: JUAN JARAMILLO RESTREPO. C.C. Nro. 98.639.174
MARY JARAMILLO RESTREPO. C.C. Nro. 43.832.007

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“, se ordena oficiar a SURA EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador de la parte demandada señor JUAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con C.C. N° 98.639.174, y la señora MARY JARAMILLO RESTREPO, identificada con C.C. N° 43.832.007, para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente, toda vez que la respuesta ofrecida por SURA EPS al oficio N°0391 del 22 de febrero del año 2021, evidencia que trata de la siguientes personas: ISABEL CRISTINA GUEVARA MENESES y JUAN FELIPE JARAMILLO RESTREPO, quienes no son demandados en el proceso. “

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00839

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de IPS SURAMERICANA S.A, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa. Si bien el Despacho recibió respuesta al oficio N°3295 donde se indica que la demandada MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO tiene activo en nómina un embargo recibido con anterioridad procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín con radicado 0501400301320120023600; el apoderado de la parte demandante manifiesta que una vez revisado dicho proceso, se constata que es un proceso en el cual no figura como parte la demandada.

Se solicita entonces a SURA EPS para que haga aclaración de manera concreta y de explicaciones del por qué no ha dado cumplimiento con la orden de embargo decretada mediante oficio N°3295 del 25 de octubre de 2018.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J030NPALITA ou=JUEZ e=j03cmpeitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-22 14:20:05.00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____ a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1439
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00839-00
FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
IPS SURAMERICANA S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: ELECTROFERIA S.A.S. NIT. 811.031.696-0
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO. C.C. Nro. 43.190.716

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa. Si bien el Despacho recibió respuesta al oficio N°3295 donde se indica que la demandada MARIA VIRGINIA DURANGO ROMERO tiene activo en nómina un embargo recibido con anterioridad procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín con radicado 0501400301320120023600; el apoderado de la parte demandante manifiesta que una vez revisado dicho proceso, se constata que es un proceso en el cual no figura como parte la demandada.

Se solicita entonces que haga aclaración de manera concreta y de explicaciones del por qué no ha dado cumplimiento con la orden de embargo decretada mediante oficio N°3295 del 25 de octubre de 2018.

para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

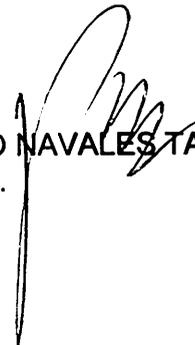
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



J.